

Popayán Cauca, mayo 31 de 2019.

28  
31.05.19  
19 Fol.  
J. P. C. O. S. I.

Doctora

EDNA MARITZA DORADO PAZ

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Carrera 2ª N° 4-35. Barrio "La Pamba"

Popayán Cauca.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 2017-00491-00

**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP

**DEMANDADO:** MECIAS CAPOTE GONZALEZ

MECIAS CAPOTE GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.541.885. de Popayán, obrando en nombre propio, domiciliado en la carrera 30 No. 7-21, dentro del término normativo establecido, en razón que el mismo día 24/05/2019 que fui notificado de la Resolución N° 169/14/05/2019 la Sociedad me comunico de este proceso por tanto me permito ante su instancia, emitir contestación del cobro ejecutivo realizado por parte de la Sociedad Acueducto Y Alcantarillado de Popayán SA ESP, dentro del proceso de la referencia, respuesta y excepciones que interpongo de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS Y PRETENCIONES:**

1. A las obligaciones contenidas en las facturas y soportadas en el contrato de condiciones uniformes allegado al presente, la afirmación es parcialmente cierta, toda vez que de las obligaciones presentes en el título valor la Sociedad Acueducto Y Alcantarillado de Popayán SA ESP, desconoció claramente el contrato de condiciones uniformes que remite que debe la empresa como deber el de ceñirse a los mandatos legales de la ley 142, es así como dicho ordenamiento contenido en el artículo 140 de la ley 142, refiere en el entendido que la suspensión debió realizarse dentro de los tres periodos máximos de facturación, lo que la convierte en solidariamente responsable por los demás valores requeridos por la apoderada de la entidad; negligencia que evidencia un cumplimiento del contrato de condiciones uniformes. Jurisprudencialmente se ha estipulado que una empresa de servicios públicos que ha dejado

acumular más de tres periodos sin suspender el servicio, puede realizar el cobro de hasta los tres (3) primeros periodos, más los intereses de mora y los cargos de reconexión y reinstalación.

2. Se observa entonces que cuando se presenta el incumplimiento por parte del usuario, surge para la empresa la obligación de suspender el servicio y una vez suspendido puede cobrar el cargo por reconexión del servicio, sin que el legislador hubiere facultado a las empresas para generar un cobro por mora y no suspender el servicio.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 723 de 2005(6) , manifestó lo siguiente: "Lo anterior significa que cuando no se cancela oportunamente la prestación del servicio público domiciliario, las empresas prestadoras tienen la obligación de suspenderlo máximo al vencimiento del tercer periodo de facturación.

La superintendencia de servicios públicos ha seguido y ratificado claramente esta línea jurisprudencial y en cuanto al tema se refiere indicó en concepto No. 437 de 2013 lo siguiente: *"..Esta Corporación ha señalado que esa exigencia no sólo constituye una garantía para la empresa, quien ejerce un mecanismo legítimo de coacción que le permite asegurar el pago del crédito, sino que constituye también una garantía para los propietarios de los inmuebles, en el evento en que sus arrendatarios incurran en mora en el pago de sus obligaciones, pues con esta medida se evita el incremento de la deuda. (...) La Corte también ha explicado las consecuencias que se derivan del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa prestadora de servicios públicos. Al respecto ha señalado, que los propietarios de un inmueble tienen derecho a obtener la reconexión del servicio, previo el pago únicamente de las tres primeras facturaciones, más los gastos de reinstalación y reconexión, así como los recargos por dicho concepto. (...)"*.

En este orden de ideas, la suspensión del servicio cuando se dan los presupuestos previstos en la norma por parte de las empresas, es una obligación y no una facultad. Tanto es así, que en caso de que la empresa no suspenda el servicio estando obligada a hacerlo, debe asumir la responsabilidad por su negligencia, razón por la cual para la reconexión del servicio solamente pueden exigir el pago de los tres periodos iniciales, así como los gastos de reconexión, reinstalación

3. Es parcialmente cierto lo cobrado, el demandante olvida que dentro de las responsabilidades solidarias que requieren la naturaleza de los contratos de condiciones uniformes se exige y se encuentra estructurado un título ejecutivo compuesto, pues conjuntamente con las facturas el contrato es parte del título cobrado, y es como claramente se evidencia incumplimiento del contrato por parte de la Sociedad en las cláusulas: Tercera y Onceava Numerales: 3, 4, 10, 20, 23, del contrato de condiciones uniformes en donde se aclara la existencia del mismo, no es solo al propietario sino también a suscriptores, usuarios o quienes utilicen un inmueble determinado, recibe y/o se beneficia allí del servicio de acueducto, y al no requerir de formalidades especiales tales como la firma del contrato por parte del suscriptor tal como lo indica el mismo articulado, de igual manera debe darse aplicación al principio procesal en cuanto a que lo principal tiene la misma suerte de lo accesorio, con el fin de no hacer uso de abuso del poder dominante (incluido también en la cláusula contractual).
4. Así mismo mediante **Oficio fechado el 12 de abril de 2019**, solicite a la sociedad, corregir la liquidación a la factura de venta N° 16328571 periodo facturado 08/02/2019 hasta 11/03/2019, Facturas vencidas (37), Intereses de mora del 0.5, total acueducto y alcantarillado: \$974.548, por concepto de Aseo: de \$787.442., total, a pagar: **\$1.761.990**. De la anterior liquidación, vemos que la sociedad tomo como factor para liquidar el estrato/categoría: **(03)**, situación que **(NO)** corresponde a lo establecido legalmente por el Municipio de Popayán, para mi caso porque (según certificado adjunto) se establece que el predio en mención tiene estrato (02).
5. Por ende, la Sociedad viola el debido proceso y la norma comercial al no respetar el Contrato de condiciones uniformes en la cláusula 11 Numeral 23 que dice: **“(...) 23) Aplicar al usuario y/o suscriptor el estrato correspondiente, de conformidad con el establecido para tal fin por la autoridad competente. (...)”** aunado a ello rompe con la legalidad del título valor (factura correspondiente) al no poderse establecer la cuantía de manera correcta en la liquidación de la deuda.
6. Es dable aclarar que ya ante la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán, con Radicado del 03 de mayo de 2019, interpose recurso de reposición y en subsidio la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, instancia que reconoce la sociedad haber trasladado el expediente según lo afirma en la Resolución N° 169 del 14 de mayo de 2019.

7. El abuso de posición dominante de la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP, se evidencia en el cobro de algunas facturas que se encuentran prescritas, dentro del monto total de capital cobrado, toda vez que como lo expuse, el contrato de condiciones uniformes no obedece a la subordinación de la ley 142 de 1994 ni la constitución de allí que viola los parámetros establecidos a todos los usuarios payaneses bajo, el contenido de la sentencia SU-1010 de 2008 que aclaro la relación en tema del art. 132 de la ley 142 de 1994 así:

“(...) la obligatoriedad de sujeción del contrato de servicios públicos domiciliarios al ordenamiento jurídico, concretamente a normas del derecho público, constituyen sin lugar a dudas, un límite a la libertad contractual y a la autonomía de voluntad de las partes, claramente justificado en la necesidad de evitar que las empresas prestadoras abusen su posición dominante, y en el hecho de ser los servicios públicos domiciliarios inherentes a la finalidad social del Estado y tener como fin principal y último, satisfacer las necesidades esenciales de las personas y garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales -vida, salud, educación, seguridad social, etc.- (...)”

**La corte constitucional así lo ha expresado**· “(...) el suministro de los servicios públicos se regirá en primer lugar, por las leyes que regulan su continua y eficiencia prestación, en específico por las leyes 142 de 1994, 143 de 1994 y 689 de 2001. En segundo se aplicarán condiciones especiales que se pacten con los usuarios y las condiciones uniformes previamente dadas a conocer...

lo anterior significa que el contrato de servicios públicos también conocido como condiciones uniformes no es un contrato cualquiera y que el Estado por diversas razones, tiene un especial interés en intervenir en el para evitar el abuso de la posición dominante y que no radique en la voluntad del prestador del servicio toda la configuración contractual, por eso la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que la relación jurídica entre la empresa usuario es una relación legal y reglamentaria... Además, es un contrato intervenido por el Estado en todo lo relativo a los derechos y de los usuarios, su régimen de protección y su forma de participación en la gestión y fiscalización de las empresas prestadoras.

En cuanto al cobro de intereses de las pretensiones, es pertinente resaltar que existe un cobro indebido toda vez que la cláusula 28 del contrato de condiciones uniformes, sobre intereses contiene lo siguiente:

**“(...) CLAUSULA 28. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SUSPENSIÓN, CORTE E INTERESES MORATORIOS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS INTERESES.**

Para la imposición de las medidas de suspensión, corte e intereses moratorios previstas en el numeral 2 de la cláusula anterior, AAPSA E.S.P, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo I reglas Generales del CPACA. Por lo tanto, el procedimiento empleado, además de consagrar términos ciertos, debe garantizar la legalidad, la imparcialidad, la publicidad, y permitir la contradicción, solicitud y práctica de material probatorio por parte del usuario.

-En su literal a) REMUNERATORIOS en la expresión: LA COMPAÑÍA “cobraré intereses remuneratorios, los que no podrán ser superiores a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

-En su literal b) MORATORIOS: en la expresión “LA COMPAÑÍA se encuentra facultada para cobrar intereses de mora, los que no podrán ser superiores a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.”

-Indico su señoría que mediante la SU-1010 de 2008 se estableció en unos a partes la regla límite de intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios así:

“7.4. Finalmente, el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 prevé que las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden efectuar el cobro de intereses de mora sobre los saldos que los usuarios no cancelen oportunamente, lo cual resulta ser una consecuencia de la naturaleza contractual de la relación jurídica existente entre la empresa de servicios públicos y el usuario. La expresión “podrá” que contiene la norma en cita, implica que la empresa prestataria de servicio público domiciliario puede decidir si efectivamente realiza el cobro de dichos intereses o si exonera a los usuarios del pago de los mismos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, al efectuar el juicio de constitucionalidad de la disposición en cita, consideró que, como quiera que la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario es, en parte, de naturaleza contractual, ello implica que, tal y como lo establece la propia Ley 142 de 1994, dicha relación se rija -en lo pertinente- por las normas del derecho privado. Dicha circunstancia y el hecho de que se trate de un vínculo jurídico de carácter oneroso, justifican el cobro de los intereses moratorios sobre los valores que el usuario no satisfaga de manera oportuna, toda vez que se trata de la responsabilidad patrimonial que le incumbe al suscriptor o usuario como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

No obstante lo anterior, la Corte sostuvo que, teniendo en cuenta que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado y ello se materializa de manera palpable en aquellos eventos en los que el servicio se recibe en los inmuebles de carácter residencial, **la tasa de los intereses moratorios debe ser la menos gravosa posible**, razón por la cual esta Corporación condicionó la exequibilidad de la norma en mención, **al entendido de que la tasa de interés aplicable en estos casos es la prevista en el Código Civil y no la establecida en el Estatuto Comercial**.

En ese orden de ideas, esta Corporación sostuvo: *"Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132). De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa.*

*Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que tratándose de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil."<sup>71</sup>*

Finalmente, en la misma providencia esta Corporación declaró la inexecutable del aparte del artículo 96, que preveía la capitalización de los intereses moratorios, como quiera que se vería seriamente alterado el equilibrio que debe guardar la relación contractual originada en la prestación de un servicio público domiciliario, en desmedro de los derechos del usuario, quien estaría expuesto potencialmente a perder su vivienda o a quedar privado de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, lo cual comporta una violación de su derecho constitucional a una vivienda digna.

En el caso de cobro actual, la violación tanto a la normatividad en cita como a apartes del mismo contrato de condiciones uniformes contiene afectaciones claras al debido proceso, como pilar fundamental del estado social de derecho además de incumplimientos mutuos contractuales que generan un cobro de lo no debido en cuanto a los valores indicados y librados en el respectivo mandamiento.

Por las anteriores consideraciones me permito interponer las siguientes.

#### **PETICIONES:**

1. Admitiré los pagos a que haya lugar teniendo de presente que la Sociedad debe antes corregir la facturación en su totalidad en relación con el estrato adoptado pasando de 3 a 2; y en caso de ser condenado solo realizarlo por el monto máximo establecido; es decir máximo al vencimiento del tercer periodo de facturación.
2. No acceder a los montos cobrados por la Sociedad Acueducto Y Alcantarillado de Popayán SA ESP en cuanto a los montos en intereses solicitados y declarar la prescripción de dichos valores correspondientes a los años 2016 y 2017.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares del inmueble y la condena respectiva en costas al demandante.

#### **ANEXOS:**

- Copia simple de mi cédula de ciudadanía
- Copia Derecho de Petición del 12/abril de 2019, suscrito por este suscriptor.
- Copia de la Resolución N° 169/14/05/2019 Por la cual se resuelve un recurso de reposición, por la Sociedad.
- Copia del Recurso de Reposición ante la Superintendencia del 03/05/2019.

- Notificación Resolución de la Sociedad AAPSA N° 169/14/05/2019.
- Comunicación de la Sociedad del Proceso en comento.

De la señora Juez,

MECIAS CAPOTE GONZALEZ,  
CC No. 10.541.885.  
CRA 30 N° 7-21- POPAYAN- CEL- 318-218442

Popayán, abril 10 de 2019.

Ingeniera  
María del Pilar Huatía  
Gerente  
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P  
CIUDAD



Ref. Derecho de Petición Art. 23 CN/91.

**MECIAS CAPOTE GONZALEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía: N° 10.541.885. De Popayán, en mi condición usuario y suscriptor del servicio público domiciliario de agua y alcantarillado bajo el contrato N° 63022, predio ubicado en la calle 7 # 29-49 del Barrio San José, de esta ciudad, con mi acostumbrado respeto solicito corregir la facturación de los servicios públicos hoy facturados, toda vez que el estrato/categoría: 3 que ustedes adoptaron en mi facturación no corresponde al legalmente establecido por el Municipio de Popayán, (según certificado adjunto) así como lo dispone la ley N° 142 de 1994 Art 101 y Subsiguientes, por ende relaciono los siguientes:

#### HECHOS:

1. Presento la factura de venta N° 16328571 periodo facturado 08/02/2019 hasta 11/03/2019, Facturas vencidas 37, Intereses de mora del 0.5, total acueducto y alcantarillado: \$974.548.
2. Como ustedes facturan además el servicio de aseo hay la misma inconsistencia presentado un saldo insoluto de \$787.442. Y por ende el valor Total a pagar: \$1.761.990.
3. En el entendido que la ley 142 de 94 dijo: "(...) Artículo 101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos. (...)” Luego esta disposición legal no viene siendo aplicada por la empresa y afectando la liquidación en la facturación perjudicando ostensiblemente mis finanzas.



Faint, illegible text or a header line at the top of the page.

First main paragraph of text on the left side of the page, containing several lines of faint, illegible characters.

A short, centered line of text, possibly a sub-header or a separator.

Second main paragraph of text on the left side of the page, continuing the faint, illegible content.

Third main paragraph of text on the left side of the page, with faint, illegible characters.

Fourth main paragraph of text on the left side of the page, consisting of several lines of faint, illegible text.

Faint, illegible text in the top right section of the page.

Faint, illegible text in the middle right section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle right section of the page.

Faint, illegible text in the lower right section of the page.

Faint, illegible text in the lower right section of the page.

Faint, illegible text in the lower right section of the page.



4. Como se puede ver en el Certificado de Estratificación, que adjunto emitido por la Secretaria de Planeación Municipal de Popayán, de fecha 03 de abril de 2019, al predio en mención el estrato es 2; y se establece como prueba suficiente ante las empresas de servicios públicos domiciliarios para lo de su competencia.

### PETICIONES

1. Por los anteriores hechos aquí narrados comedidamente solicito ordenar a quien corresponda, se liquide los valores adeudados de conformidad con la tabla que corresponde al estrato 2, para el contrato de condiciones uniformes N° 63022.
2. En tanto que los valores adeudados y mal liquidados por la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, sobrepasan mi capacidad de pago, comedidamente solicito ordenar a quien corresponda, establecer un acuerdo de pago acorde con mis ingresos.

De ustedes, cordialmente,

*Mecias Capote Gonzalez*

**MECIAS CAPOTE GONZALEZ 1054188E**

CC 10.290.053. De Popayán

Carrera 30 # 7-21. Barrio: San José- esta ciudad.

Tel. 318-2118442

Anexo: Copia de Certificado de estratificación del predio, Recibo del Predial, y la Factura del servicio de Acueducto fecha de expedición 19/03/2019.





# ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

NIT 891.500.117-1  
NUIR 1-19001000 -1 SSPD

Frente a su petición de "ordenar a quien corresponda establecer un acuerdo de pago acorde a mis ingresos", me permito informarle que dentro de las políticas internas de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., se encuentra la de suscribir acuerdo de pago con los usuarios que se encuentren en mora con el pago de dicha obligación. Por lo tanto, de la manera más atenta, lo invito acercarse a la Oficina de Cartera y Cobranzas a suscribir un acuerdo de pago acorde a sus condiciones económicas y que le permitan ponerse al día con el pago de su obligación que a la fecha asciende a la suma de \$1.884.010

Cualquier duda o inquietud, sobre el procedimiento, puede ser dirigida a la División Atención Integral al Usuario, o comunicarse al teléfono 8321000 extensiones 142, 143 donde con gusto se le atenderá.

De conformidad con el artículo 154 y 159 de la ley 142 de 1994, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante la empresa en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la decisión.

Con toda atención,

  
AURA DEL SOCORRO ARBELÁEZ  
Jefe División Atención Integral al Usuario

Proyectó: Nidia O.

"LLEVAMOS VIDA A TÚ VIDA"

Calle 3 No. 4 - 29  
Conmutador: (2) 8321000 FAX: 8242014 - 8240466 - 8318102  
[www.acueductopopayan.com.co](http://www.acueductopopayan.com.co)  
E-mail: [contactenos@acueductopopayan.com.co](mailto:contactenos@acueductopopayan.com.co)



SC-CER134925



CO-SC-CER134925



## ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

NIT 891.500.117-1  
NUIR 1-19001000-1 SSPD

C3285

*asignada se ve alterada, es obligación de las empresas hacer los ajustes necesarios para aplicar la estratificación vigente. Si la empresa aplicó correctamente tanto el decreto anterior como el que modificó la estratificación, no procederían reclamos por parte de los usuarios y en consecuencia tampoco habría lugar a devoluciones de sumas a los usuarios por este concepto..."*

En su caso, La Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., aplicó el estrato conforme a lo establecido en el Decreto 20141900009265 del 7 de noviembre de 2014 modificado por el Decreto 2015190004785 del 17 de junio de 2015 el Decreto 2015190004785 del 17 de junio de 2015, siendo así que los cobros realizados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, al realizar los cobros, la Empresa estaba dando aplicación al acto administrativo que adopta la estratificación, acto que goza de presunción de legalidad, siendo así que los cobros realizados de dicha forma se ajustan a derecho y no constituyen cobros irregulares, por lo cual no estamos frente a una aplicación incorrecta del estrato por parte de la Empresa.

Ahora bien, el usuario solo hasta el día 12 de abril de 2019, aporta la decisión emanada de la Oficina de Planeación Municipal mediante Certificado de Estratificación de fecha 3 de abril de 2019 en donde le asignan el estrato 2 al inmueble identificado con número predial: 0103010400-1000, y que pertenece al peticionario señor Mecias Capote Gonzalez; ante lo cual la Empresa procederá a dar cumplimiento y en consecuencia realizará el cambio de estrato del inmueble ubicado en la calle 7 29-49 del Barrio San José de estrato 3 a estrato 2; así las cosas es importante resaltar que el cambio de estrato obedeció a la revisión realizada por la Oficina de Planeación Municipal al estrato asignado ante la solicitud interpuesta por el recurrente, y no por una incorrecta aplicación del mismo por la Empresa.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la Empresa aplicó de manera correcta el decreto, ante lo cual no proceden reclamos dado que la revocatoria, derogatoria o decaimiento de los actos administrativos surte efectos hacia el futuro, sin afectar relaciones jurídicas anteriores y en consecuencia no hay lugar a reliquidar su obligación por este concepto, debido a que se aplicó la estratificación conforme al decreto de asignación de estratificación, siendo así que los cobros realizados de dicha forma no constituyen cobros irregulares, por lo tanto se encuentran ajustados a derecho.

En cuento al valor adeudado por el servicio de aseo, se sugiere realizar los trámites ante la oficina de Serviaseo, en razón a que la relación que existe entre la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P y la Empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. es únicamente de facturación conjunta.

"LLEVAMOS VIDA A TÚ VIDA"

Calle 3 No. 4 - 29  
Conmutador: (2) 8321000 FAX: 8242014 - 8240466 - 8318102  
[www.acueductopopayan.com.co](http://www.acueductopopayan.com.co)  
E-mail: [contactenos@acueductopopayan.com.co](mailto:contactenos@acueductopopayan.com.co)



SC-CER134925



CO-SC-CER134925



# ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

NIT 891.500.117-1  
NUIR 1-19001000 -1 SSPD

A su vez, el artículo 101.1 de la Ley 142 de 1994 establece que *"Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos y es deber indelegable del Alcalde realizar la estratificación respectiva"*.

El acto administrativo por el cual se adopta el estrato, debe expedirse con el cumplimiento de los principios y el lleno de los requisitos previstos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece para esta clase de actos de carácter general, acto que se reputa legal mientras no haya sido suspendido o anulado, en virtud del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

De tal manera, que aunque se presenten reclamaciones contra el Decreto que adopte la estratificación, mientras la decisión no haya sido suspendida o anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Decreto se reputa legal y es deber de las Empresas prestadoras de los servicios públicos aplicarlo y cobrar las tarifas de los inmuebles destinados a vivienda, de acuerdo con los resultados que tal estratificación arroje.

En tal sentido, si se considera que la estratificación no se ajustó a los parámetros legales podrá solicitarse su revisión, pero las Empresas Prestadoras no pueden dejar de aplicar el estrato asignado mientras el decreto de adopción esté vigente.

Ahora bien, respecto de su petición de *"liquidar los valores adeudados de conformidad con la tabla que corresponde al estrato 2"* que se habían generado con estrato 3, al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Concepto 130 de 2014, señaló:

*"3.4 Reclamación hecha por el usuario ante el Comité Permanente de Estratificación para buscar un cambio de estrato. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 732 de 2002, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren inconformes con la estratificación realizada en su municipio, pueden presentar por escrito una solicitud de revisión del estrato que les ha sido asignado. Dicho reclamo será resuelto en primera instancia por el alcalde municipal, y la segunda instancia se tramitará ante el Comité Permanente de Estratificación."*

*Si ante el reclamo del usuario se presenta cambio de estrato, no es procedente el reconocimiento del mayor valor pagado, toda vez que la empresa estaba aplicando un acto administrativo que goza de presunción de legalidad. Esto es, que se entiende expedido conforme a derecho, mientras los jueces competentes no desvirtúen dicha presunción mediante una sentencia judicial. En el entendido que la empresa aplicó la estratificación conforme al decreto de asignación de estratificación, los cobros realizados de dicha forma se ajustan a derecho y no constituyen cobros irregulares por parte de la empresa. En aquellos casos en donde se presente un cambio de metodología, si al aplicar la nueva metodología la estratificación socioeconómica*

**"LLEVAMOS VIDA A TU VIDA"**

Calle 3 No. 4 - 29  
Conmutador: (2) 8321000 FAX: 8242014 - 8240466 - 8318102  
[www.acueductopopayan.com.co](http://www.acueductopopayan.com.co)  
E-mail: [contactenos@acueductopopayan.com.co](mailto:contactenos@acueductopopayan.com.co)



SC-CER134025



CO-SC-CER134025



# ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

NIT 891.500.117-1  
NUIR 1-19001000 -1 SSPD

Popayán,

22 ABR 2019

AIS-

03285

Señor  
MECIAS CAPOTE GONZALEZ  
Carrera 30 7-21  
Celular: 3182118442  
Barrio San José  
Popayán

Asunto: Reliquidación valores facturados, por concepto de estrato matrícula 63022  
Control 207920

Respetado señor:

Con el compromiso que tiene la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S.P. de atender los requerimientos de la comunidad y de acuerdo con su solicitud, es necesario manifestarle que la Empresa como prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, debe cumplir con lo dispuesto en los Estatutos de servicios públicos y las estipulaciones por ella definidas en el contrato de condiciones uniformes.

El Contrato de servicios públicos que vincula a la Empresa con los suscriptores y/o usuarios está definido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 como un contrato uniforme, consensual en virtud del cual una Empresa de servicios públicos los presta a cambio de un precio en dinero de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

En virtud del contrato de servicios públicos, surge un vínculo que genera obligaciones tanto para la empresa prestadora como para los usuarios, en este sentido la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, presta los servicios de acueducto y alcantarillado y como contraprestación el usuario debe pagar el precio; a su vez el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 señala que existe contrato de servicios públicos desde que la Empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio.

*"LLEVAMOS VIDA A TÚ VIDA"*

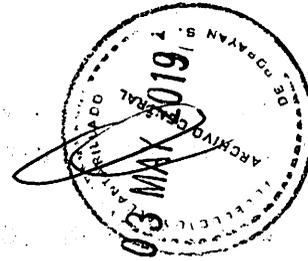
Calle 3 No. 4 - 29  
Conmutador: (2) 8321000 FAX: 8242014 - 8240466 - 8318102  
[www.acueductopopayan.com.co](http://www.acueductopopayan.com.co)  
E-mail: [contactenos@acueductopopayan.com.co](mailto:contactenos@acueductopopayan.com.co)



SC-CER134925

CO-SC-CER134925

Popayán, mayo 02 de 2019.



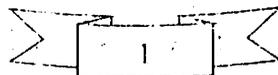
INGENIERA  
MARÍA DEL PILAR HUATIA  
GERENTE: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P.  
CALLE 3 N° 4-29  
CIUDAD

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, CONTRA LA DECISION ADMINISTRATIVA AIS N° 03285, CONTROL CORRESPONDENCIA N° 207920. DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019.**

**MECIAS CAPOTE GONZALEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía: N° 10.541.885. De Popayán, en mi condición usuario y suscriptor del servicio público domiciliario de agua y alcantarillado bajo el contrato matricula N° 63022, servicio prestado en el predio N° 010301040031000, dirección calle 7 # 29-49 del Barrio San José, de esta ciudad, con mi acostumbrado respeto encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo N° 154° y 159° de la Ley 142 de 1994, para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, contra la decisión administrativa AIS N°03285, Radicado N° 207920, de la cual fui notificado el día (30) de abril de 2019, en tanto los siguientes:

#### HECHOS

1. Mediante **Oficio** fechado el **12 de abril de 2019**, solicite a la sociedad, corregir la liquidación a la factura de venta N° 16328571 periodo facturado 08/02/2017 hasta 11/03/2019, Facturas vencidas (37), Intereses de mora del 0.5, total acueducto y alcantarillado: \$974.548, por concepto de Aseo: de \$787.442., total, a pagar: **\$1.761.990**. De la anterior liquidación, vemos que la sociedad tomo como factor para liquidar el estrato/categoría: **(03)**, situación que **(NO)** corresponde a lo establecido legalmente por el Municipio de



Popayán, para mi caso porque (según certificado adjunto) se establece que el predio en mención tiene estrato (02).

2. El 22 de abril de 2019, según decisión AIS 03285 radicado N° 207920, suscrita por Aura del Socorro Arbeláez, Jefe de División Atención Integral al usuario, del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S.P. responde:

“(...) Ahora bien, respecto de su petición de **“liquidar los valores adeudados de conformidad con la tabla corresponde al estrato 2”** que se habían generado con estrato 3, al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto 130 de 2014, Señalo:

“(...) 3.4 Reclamación hecha por el usuario ante el Comité Permanente de Estratificación para buscar un cambio de estrato. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 732 de 2002, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren inconformes con la estratificación realizada en su municipio, pueden presentar por escrito una solicitud de revisión del estrato que les ha sido asignado. Dicho reclamo será resuelto en primera instancia por el alcalde municipal, y la segunda instancia se tramitará ante el Comité Permanente de Estratificación.

Si ante el reclamo del usuario se presenta cambio de estrato, no es procedente el reconocimiento del mayor valor pagado, toda vez que la empresa estaba aplicando un acto administrativo que goza de presunción de legalidad. Esto es, que se entiende expedido conforme a derecho, mientras los jueces competentes no desvirtúen dicha presunción mediante una sentencia judicial. En el entendido que la empresa aplicó la estratificación conforme al decreto de asignación de estratificación, los cobros realizados de dicha forma se ajustan a derecho y no constituyen cobros irregulares por parte de la empresa. En aquellos casos en donde se presente un cambio de metodología, si al aplicar la nueva metodología la estratificación socioeconómica asignada se ve alterada, es obligación de las empresas hacer los ajustes necesarios para aplicar la estratificación vigente. Si la empresa aplicó correctamente tanto el decreto anterior como el que modificó la estratificación, no procederían reclamos por parte de los usuarios y en consecuencia tampoco habría lugar a devoluciones de sumas a los usuarios por este concepto. (...)”

En su caso, La Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S.P., aplicó el estrato conforme a lo establecido en el Decreto 20141900000265 del 07 de noviembre de 2014 modificado

por el Decreto 2015190004785 del 17 de junio de 2015, siendo así que los cobros realizados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, al realizar los cobros, la Empresa estaba dando aplicación al acto administrativo que adopta la estratificación, acto que goza de presunción de legalidad, siendo así que los cobros realizados de dicha forma se ajustan a derecho y no constituyen cobros irregulares; por lo cual no estamos frente a una aplicación incorrecta del estrato por parte de la Empresa.

Ahora bien, el usuario solo hasta el día 12 de abril de 2019, aporta la decisión emanada de la Oficina de Planeación Municipal mediante Certificado de estratificación de fecha 3 de abril de 2019 en donde le asignan el estrato 2 al inmueble identificado con número predial: 010301040031000, y que pertenece al petionario señor Mecías Capote González; ante lo cual la Empresa procederá a dar cumplimiento y en consecuencia realizara el cambio de estrato del inmueble ubicado en la calle 7 N° 29-49 del Barrio San José de estrato 3 a estrato 2; así las cosas es importante resaltar que el cambio de estrato obedeció a la revisión realizada por la oficina de planeación Municipal al estrato asignado ante la solicitud interpuesta por el recurrente, y no por una incorrecta aplicación del mismo por la Empresa.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la empresa aplico de manera correcta, ante lo cual no proceden reclamos dado que la revocatoria, derogatoria o decaimiento de los actos administrativos suerte efectos hacia el futuro, sin afectar relaciones jurídicas anteriores y en consecuencia no hay lugar a reliquidar su obligación por este concepto, debido a que se aplicó su estratificación conforme al decreto de asignación de estratificación, siendo así que los cobros realizados de dicha forma no constituyen cobros irregulares, por lo tanto se encuentran ajustados a derecho.

En cuanto al valor adeudado por el servicio de aseo, se sugiere realizar los trámites ante la oficina de Serviaseo, en razón a que la relación que existe entre la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP y la Empresa SERVIASEO S.A E.S.P. es únicamente de facturación conjunta.

Frente a su petición de "ordenar a quien corresponda establecer un acuerdo de pago acorde a mis ingresos", me permito informarle que dentro de las políticas internas de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S.P.; se encuentra la de suscribir contrato acuerdo de pago con los usuarios que se encuentran en mora con el pago de dicha obligación. Por lo tanto, de la manera más atenta, lo invito a acercarse a la oficina de cartera y cobranzas a suscribir un acuerdo de pago acorde a sus condiciones económicas y que le permitan ponerse al día con el pago de su obligación que a la fecha asciende al suma de \$1.884.010.(...)"

## FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO FRENTE A LOS HECHOS.

1. La estratificación socioeconómica es un instrumento técnico que permite clasificar la población de los municipios y distritos del país a través de las viviendas y su entorno, en estratos o grupos socioeconómicos diferentes. Se realiza principalmente para cobrar los servicios públicos domiciliarios con tarifas diferenciales por estrato, y para asignar subsidios y cobrar contribuciones. De esta manera, quienes tienen más capacidad económica pagan más por los servicios públicos y contribuyen para que los estratos bajos puedan pagar sus tarifas. Es decir, se fundamenta en principios constitucionales, tales como, el de solidaridad y redistribución de ingresos.

Una vez desarrolladas las labores necesarias para la estratificación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994, el alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente, numeral 4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales aplicable a cada una de los servicios públicos. Estos resultados deben ser notificados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Es evidente y queda comprobado en la respuesta de marras, que el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A ESP, interpreta de manera ligera e inexacta el Concepto N° 130 de 2014 emanado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en razón que asume que estamos frente al caso:

"(...) 3.4 Reclamación hecha por el usuario ante el Comité Permanente de Estratificación para buscar un cambio de estrato. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 732 de 2002, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren inconformes con la estratificación realizada en su municipio, pueden presentar por escrito una solicitud de revisión del estrato que les ha sido asignado. Dicho reclamo será resuelto en primera instancia por el alcalde municipal, y la segunda instancia se tramitará ante el Comité Permanente de Estratificación. (...)

Situación que no corresponde para nuestro caso, toda vez que como se puede demostrar con las facturas que expiden las otras empresas de servicios públicos domiciliarios para el mismo sitio (Calle 7 # 29-49) llámese: Compañía Energética de Occidente y Alcanos de Colombia S.A E.S.P, el estrato por

ellas adoptados (2), por lo tanto se puede concluir que efectivamente estamos frente a un caso de aplicación incorrecta del Decreto de Adopción de la estratificación por parte de la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S.P, y efectivamente el mismo Concepto N° 130 de 2014, del ente de vigilancia y control lo expresa cuando dice:

"(...) Ahora bien, en aquellos casos en que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 505 de 1999, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios apliquen de manera incorrecta los decretos de adopción de la estratificación y le facturen a un usuario en estrato superior al que le corresponde, están obligadas a devolver en la siguiente facturación los mayores valores cobrados.

Los términos "en la siguiente facturación" deben entenderse referidos a la facturación subsiguiente a la fecha en que la empresa aplicó de manera irregular el decreto de estratificación, es decir, que la disposición citada releva al usuario de la obligación de presentar el reclamo ante la empresa, por lo que no es procedente en tales casos la aplicación del término de cinco (5) meses que señala el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

En otros términos, lo que en el artículo 152 ibídem constituye un derecho del usuario consistente en presentar reclamos, en la Ley 505 de 1999 constituye un deber a cargo de la empresa, en el sentido de hacer la corrección de manera inmediata.

En suma, en los casos de incorrecta aplicación de los decretos de adopción de la estratificación es la propia ley la que le impone a la empresa la obligación de modificar el estrato por haber incurrido en un error de derecho y por lo tanto debe reconocer al usuario el mayor valor cobrado durante el tiempo en que permanezca en el estrato más alto.

3. En igual sentido la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronunció mediante el Concepto N° 722 del 21 de septiembre de 2016 cuando dijo:

"(...) Pero si la actualización del estrato no responde a una reclamación individual o grupal, sino a un error del prestador en el cumplimiento de los Decretos de estratificación, será aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, según el cual los prestadores de servicios públicos domiciliarios no pueden cobrar servicios no prestados.

De tal suerte que en el caso en que se haya hecho un cobro indebido, es deber del respectivo prestador el de proceder a la devolución de los cobros realizados desde el mismo momento en

que los mismos se hayan empezado a realizar, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar y a que tiene derecho el usuario.

En relación con lo anterior, y en lo que tiene que ver con la devolución de los cobros no autorizados, esto es, aquellos valores que se cobran por fuera de lo que prescribe la normativa vigente en materia de servicios públicos, consideramos que cuando el prestador constate que realizó un cobro no autorizado, es su deber devolver a los suscriptores o usuarios afectados esos valores indebidos, sin que se requiera de una reclamación individual o de una actuación oficiosa o a petición de parte de esta Superintendencia.

En punto a este tema, es pertinente que usted sepa que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de sus funciones, expidió la Resolución CRA 659 de 2013, modificatoria de la Resolución CRA 294 de 2004, a través de la cual estableció los criterios generales sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, para la devolución por vía general de cobros no autorizados, en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

En dicha Resolución, así como en la que la antecede, la CRA indicó que una vez constatado el hecho de que se han realizado cobros no autorizados o de servicios no prestados, la persona prestadora del servicio debe recalcular de oficio o por orden de la entidad de vigilancia y control, el valor correcto que debió haberse cobrado, con el propósito de corregirlo en la totalidad de las facturas afectadas, por el período en que se haya presentado el cobro no autorizado, quedando obligada a ajustar la tarifa a la normativa y regulación vigentes si este fue el origen del cobro y hacer el ajuste en la facturación.

De acuerdo con dicha Resolución, las empresas deberán devolver los cobros no autorizados realizados, con independencia de si estos fueron realizados más allá del término de cinco (5) meses previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en el entendido de que la devolución de que trata la Resolución CRA es por la vía general, y no por una reclamación particular sujeta a los términos del artículo indicado de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior se confirma con la lectura del inciso 2 del numeral 2 del artículo 1, así como del inciso 2 del artículo 2 de la Resolución en cita, normas que disponen de forma expresa lo siguiente:

"Una vez constatado que se han realizado cobros no autorizados, la persona prestadora del servicio recalculará de oficio o por orden de la entidad de vigilancia y control, el valor correcto que debió haberse cobrado, con el propósito de corregirlo en la **TOTALIDAD DE LAS FACTURAS AFECTADAS**, por el período en que se haya presentado el cobro no autorizado, quedando obligada a ajustar la tarifa a la normatividad y regulación vigentes si este fue el origen del cobro y hacer el ajuste en la facturación.(...)" (Subrayas, negrillas y mayúsculas fuera de texto)

89

#### 4. PRETENSIONES

1. En caso de reponer para modificar la decisión inicial recurrida, recalcular el valor correcto que debió haberse cobrado en la totalidad de las facturas afectas (37) de conformidad con la tabla que corresponde al estrato (2) en la matrícula N°63022.
2. De lo contrario solicito de manera respetuosa, a la sociedad continuar el trámite de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, producto de la decisión AIS 03285 del 22 de abril de 2019, control de correspondencia 207920.

#### 5. ANEXOS

1. Derecho de Petición del 12 de abril de 2019, suscrito por el usuario.
2. Respuesta de la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán AIS 03285 del 22 de abril de 2019, control de correspondencia 207920.
3. Copia certificado de estratificación (02) expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Popayán de fecha 03 de abril de 2019.
4. Comprobante de pago impuesto código predial: 01050104003100.
5. Factura de venta N° 16328571 Acueducto y Alcantarillado Matrícula 63022.
6. Factura de la Empresa Compañía Energética de Occidente
7. Factura Empresa Alcanos de Colombia S.A E.S.P., donde el estrato por ellas adoptados es (2)

#### 6. NOTIFICACIONES

*Mecias capote G*

**MECIAS CAPOTE GONZALEZ** . 10546 885

CC 10.290.053. De Popayán

Carrera 30 # 7-21. Barrio: San José- Popayán.

Tel. 318-2118442

J.M.G

4. TITULO CINCO

1. En caso de tener que ser cancelado el contrato, el contratista deberá cancelar el monto de la fianza en el momento de la cancelación, de lo contrario, el contratista quedará obligado a cumplir con el contrato en sus condiciones originales.
2. De lo contrario, el contratista quedará obligado a cumplir con el contrato en sus condiciones originales, de lo contrario, el contratista quedará obligado a cumplir con el contrato en sus condiciones originales.

5. ANEXOS

1. Plan de trabajo del contrato.
2. Presupuesto de la Empresa y Aprobación de Fianza AIG 03305 del 22 de abril de 2019.
3. Copia certificada de la inscripción de la Empresa Municipal de Popyán a fecha 03 de abril de 2019.
4. Copia certificada de la inscripción de la Empresa Municipal de Popyán a fecha 03 de abril de 2019.
5. Factura de venta N° 18 28771 Acreditado y Acreditado a fecha 03 de abril de 2019.
6. Factura de la Empresa Municipal de Popyán a fecha 03 de abril de 2019.
7. Factura de la Empresa Municipal de Popyán a fecha 03 de abril de 2019.

6. NOTIFICACIONES

M. C. CARLOS GONZALEZ  
 M. C. CARLOS GONZALEZ  
 C. R. 10.200.053 De Popyán  
 Carrera 30 # 7-51, Barrio San José-Popyán  
 Tel. 918-2118442

31/10



**ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.**

NIT 891.500.117-1  
NUIR 1-19001000-1 SSPD

90

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión tomada por la Jefe de la División Integral Atención al Usuario mediante oficio AIS No. 3285 del 22 de abril de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo cual se enviará copia de todos los documentos.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de esta Resolución al señor MECÍAS CAPOTE GONZÁLEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Popayán a los,

14 MAY 2019

**MARÍA DEL PILAR HUETA**  
Gerente

Proyectó: Fernando Daza Samboni  
Revisó y aprobó: Claudia Delgado



SC-CER134925



CO-SC-CER134925



## ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.

NIT 891.500.117-1  
NUIR 1-19001000-1 SSPD

169

Ahora bien, el usuario el 12 de abril de 2019, aporta la decisión emanada de la Secretaría de Planeación Municipal en donde le cambian el estrato mediante oficio de fecha 3 de abril de 2019, ante lo cual la Empresa procede a dar cumplimiento y en consecuencia a realizar el cambio de estrato del inmueble ubicado en la calle 7No. 29-49del Barrio San José de 3 a estrato 2, tal y como se le informa al usuario en la respuesta de 22 de abril de 2019.

De tal manera, que el cambio realizado en el estrato al inmueble objeto de la presente reclamación, obedeció a la revisión realizada por la Secretaría de Planeación Municipal al estrato asignado ante la solicitud interpuesta por el recurrente, y no por una incorrecta aplicación del mismo por la Empresa.

Como lo señala la Superintendencia de Servicios Públicos en el concepto referido, las Empresas prestadoras de servicios públicos *están obligadas a devolver en la siguiente facturación los mayores valores cobrados, en los casos en que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 505 de 1999), éstas apliquen de manera incorrecta los decretos de adopción de la estratificación y facturen a un usuario en estrato superior al que le corresponde,* situación que no sucede en el caso que nos ocupa, toda vez que no estamos frente a una incorrecta aplicación del decreto, ya que la Empresa facturó de conformidad al mismo.

Así las cosas, tenemos que la Empresa aplicó de manera correcta el decreto, ante lo cual no proceden reclamos dado que la revocatoria, derogatoria o decaimiento de los actos administrativos surte efectos hacia el futuro, sin afectar relaciones jurídicas anteriores y en consecuencia no hay lugar a devolución de sumas por este concepto, debido a que se aplicó la estratificación conforme al decreto de asignación de estratificación, siendo así que los cobros realizados de dicha forma no constituyen cobros irregulares, por lo tanto se encuentran ajustados a derecho.

Se hace claridad que la empresa realizó el cambio de estrato de 3 a 2 desde el 12 de abril de 2019, dado que en dicha fecha el usuario aportó el certificado de modificación del estrato tal y como consta en el historial de matrícula que se anexa como prueba, por lo que carecen de fundamento la petición de reliquidarle desde que se cambió el estrato de 2 a 3, además que tal y como se le explicó la clasificación obedeció al decreto de estratificación emanado de la Alcaldía de Popayán.

Por otra, adicionalmente cabe precisarle al recurrente que conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1994, en ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

En mérito de lo expuesto y al tenor de las disposiciones legales.





al

**Si ante el reclamo del usuario se presenta cambio de estrato, no es procedente el reconocimiento del mayor valor pagado, toda vez que la empresa estaba aplicando un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.** Esto es, que se entiende expedido conforme a derecho, mientras los jueces competentes no desvirtúen dicha presunción mediante una sentencia judicial. **En el entendido que la empresa aplicó la estratificación conforme al decreto de asignación de estratificación, los cobros realizados de dicha forma se ajustan a derecho y no constituyen cobros irregulares por parte de la empresa.** En aquellos casos en donde se presente un cambio de metodología, si al aplicar la nueva metodología la estratificación socioeconómica asignada se ve alterada, es obligación de las empresas hacer los ajustes necesarios para aplicar la estratificación vigente. **Si la empresa aplicó correctamente tanto el decreto anterior como el que modificó la estratificación, no procederían reclamos por parte de los usuarios y en consecuencia tampoco habría lugar a devoluciones de sumas a los usuarios por este concepto.** Ahora bien, en aquellos casos en que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 505 de 1999(7), las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios apliquen de manera incorrecta los decretos de adopción de la estratificación y le facturen a un usuario en estrato superior al que le corresponde, están obligadas a devolver en la siguiente facturación los mayores valores cobrados. Los términos "en la siguiente facturación" deben entenderse referidos a la facturación subsiguiente a la fecha en que la empresa aplicó de manera irregular el decreto de estratificación, es decir, que la disposición citada releva al usuario de la obligación de presentar el reclamo ante la empresa, por lo que no es procedente en tales casos la aplicación del término de cinco (5) meses que señala el artículo 154 de la ley 142 de 1994. En otros términos, lo que en el artículo 152 ibídem constituye un derecho del usuario consistente en presentar reclamos, en la Ley 505 de 1999 constituye un deber a cargo de la empresa, en el sentido de hacer la corrección de manera inmediata. En suma, en los casos de incorrecta aplicación de los decretos de adopción de la estratificación es la propia ley la que le impone a la empresa la obligación de modificar el estrato por haber incurrido en un error de derecho y por lo tanto debe reconocer al usuario el mayor valor cobrado durante el tiempo en que permanezca en el estrato más alto."

En el caso que nos ocupa, la Empresa aplicó el estrato conforme al Decreto 2015190004785 del 17 de junio de 2015, siendo así que los cobros realizados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, al realizar los cobros en el periodo objeto de la reclamación estaba dando aplicación al acto administrativo que adopta la estratificación, acto que goza de presunción de legalidad, siendo así que los cobros realizados de dicha forma se ajustan a derecho y no constituyen cobros irregulares, por lo cual no estamos frente a una aplicación incorrecta del estrato por parte de la Empresa.

CP





## ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

NIT 891.500.117-1  
NUIR 1-19001000-1 SSPD

189

servicios No. 63022 ubicado en el barrio San José y a que se genere una nueva factura con estrato 2, al respecto es importante precisarle lo siguiente:

La Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S. P., realizó el cambio de Estrato a los inmuebles en la ciudad de Popayán, conforme lo dispuesto en el Decreto 2015190004785 del 17 de junio de 2015 expedido por el Alcalde de Popayán.

La ley 142 de 1994 en el artículo 101 numeral 101.1 expresa que *"Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos y es deber indelegable del Alcalde realizar la estratificación respectiva"*.

De igual forma, el artículo 101 numeral 3 señala que una vez desarrolladas las labores necesarias para la estratificación, el Alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente.

El acto administrativo por el cual se adopta el Estrato, debe expedirse con el cumplimiento de los principios y el lleno de los requisitos previstos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece para esta clase de actos de carácter general, acto que se reputa legal mientras no haya sido suspendido o anulado; en virtud del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

De tal manera, que aunque se presenten reclamaciones contra el Decreto que adopte la estratificación, mientras la decisión no haya sido suspendida o anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Decreto se reputa legal y es deber de las Empresas prestadoras de los servicios públicos aplicarlo y cobrar las tarifas de los inmuebles destinados a vivienda, de acuerdo con los resultados que tal estratificación arroje.

En tal sentido, si se considera que la estratificación no se ajustó a los parámetros legales podrá solicitarse su revisión, pero las Empresas Prestadoras no pueden dejar de aplicar el estrato asignado mientras el decreto de adopción esté vigente.

Respecto a la pretensión del recurrente de cobrarle los valores facturados con estrato 2 que se habían generado con estrato 3, al respecto, la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios en concepto 130 de 2014, ha señalado:

*"3.4 Reclamación hecha por el usuario ante el Comité Permanente de Estratificación para buscar un cambio de estrato. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 732 de 2002, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren inconformes con la estratificación realizada en su municipio, pueden presentar por escrito una solicitud de revisión del estrato que les ha sido asignado. Dicho reclamo será resuelto en primera instancia por el alcalde municipal, y la segunda instancia se tramitará ante el Comité Permanente de Estratificación."*

Calle 3 No 4 – 29  
PBX: (2) 8321000  
[www.acueductopopayan.com.co](http://www.acueductopopayan.com.co)  
e-mail: [contactenos@acueductopopayan.com.co](mailto:contactenos@acueductopopayan.com.co)





92

sociedad para realizar un acuerdo de pago conforme a sus condiciones económicas que le permitan normalizar el servicio.

Agrega que la empresa interpreta de manera ligera e inexacta el concepto No. 130 de 2014 emanado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en razón que asume que estamos frente al caso que otras entidades facturan con estrato 2 y la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán aplica el estrato 3 por lo cual estamos frente a un caso de aplicación incorrecta del decreto de adopción de la estratificación, por lo tanto considera que se debe realizar la devolución de los dineros pagados con estrato 3 interpretando que se le ha estado aplicando un estrato diferente al que le corresponde.

Finalmente solicita en caso de modificar la decisión recurrida recalcular el valor correcto que debió haberse cobrado en la totalidad de las 37 facturas afectadas de conformidad con la tabla del estrato 2 para la matrícula No. 63022; de lo contrario solicita conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Analizada la situación planteada por el recurrente y de acuerdo a los hechos manifestados en relación con los cobros y la aplicación del estrato 2 al inmueble de su propiedad, es oportuno aclarar lo siguiente:

El Contrato de servicios públicos que vincula a la Empresa con los suscriptores y/o usuarios está definido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 como un contrato uniforme, consensual en virtud del cual una Empresa de servicios públicos los presta a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

En virtud del contrato de servicios públicos surge un vínculo que genera obligaciones tanto para la empresa prestadora como para los usuarios, en este sentido la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, presta los servicios de Acueducto y Alcantarillado y como contraprestación el usuario debe pagar el precio; a su vez el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 señala que existe contrato de servicios públicos desde que la Empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio.

La petición inicial se basa en la reliquidación de las facturas generadas con estrato 3 cuando según el recurrente el inmueble pertenece al estrato 2 en la matrícula de

Calle 3 No 4 – 29  
PBX: (2) 8321000  
[www.acueductopopayan.com.co](http://www.acueductopopayan.com.co)  
e-mail: [contactenos@acueductopopayan.com.co](mailto:contactenos@acueductopopayan.com.co)



SC-CER134925



CO-SC-CER134925



ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

NIT 891.500.117-1  
NUIR 1-19001000-1 SSPD

RESOLUCIÓN No. 169 - 2019

( 14 MAY 2019 )

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

La Gerente de la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A.-ESP**, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 142 de 1994, la ley 689 de 2001 y sus decretos reglamentarios y,

#### CONSIDERANDO

Que el Señor Mecías Capote González, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión tomada mediante oficio AIS No. 3285 del 22de abril de 2019, el cual fundamenta con los siguientes,

#### HECHOS QUE SE RESUMEN ASÍ:

Manifiesta el recurrente, que interpone los recursos de la vía gubernativa por cuanto solicitó que se corrigiera la liquidación de la factura No. 16328571 la cual tiene 37 facturas vencidas, la que se liquidó con estrato 3, y que según certificado anexo tiene estrato 2; que en la respuesta a su petición se le informa que la liquidación de la misma se hizo con base en el estrato que tenía hasta el momento del cambio del mismo por parte del Municipio que por lo tanto no es procedente el reconocimiento del mayor valor pagado toda vez que la empresa estaba aplicando un acto Administrativo que goza de presunción de legalidad conforme al decreto de asignación de estatificación y en consecuencia no habrá lugar a devoluciones de sumas a los usuarios por este concepto.

Continúa expresando que además se le manifiesta que el usuario solo hasta el día 12 de abril de 2019 aporta la decisión emanada de la Oficina de Planeación Municipal mediante certificado de estratificación de fecha 3 de abril de 2019 en donde le asignan el estrato 2 al inmueble identificado con No. Predial 010301040031000, que pertenece al peticionario Mecías Capote González, que por lo tanto se procede a dar cumplimiento y en consecuencia realizará el cambio de estrato al inmueble de estrato 3 a estrato 2, y que sobre el servicio de aseo deberá realizar los trámites ante la Oficina de Serviaseo y que además se le invita a acercarse a la oficina de cartera de la



93

# ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

NIT 891.500.117-1  
NUIR 1-19001000 -1 SSPD

Popayán, Mayo de 2019

Señor:  
**MECIAS CAPOTE GONZALEZ**  
Calle 7 # 29-49 Barrio San José  
Popayán- Cauca

Ref.: Comunicación de Notificación Por Aviso

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. – E.S.P  
Demandado: **MECIAS CAPOTE GONZALEZ**

Radicación: 2017-00491-00

Sírvase comunicar que al no comparecer al despacho del **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- Popayán** con la entrega de la notificación personal de fecha 21 de Febrero de 2019, Enviada la comunicación de citación por medio de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472- para notificación, con fecha de 21 de Febrero de 2019 al lugar suministrado, la oficina de correo informa que se realizó la entrega satisfactoriamente. Se realiza la notificación por aviso tal y como lo expresa el artículo N° 292 del Código General del Proceso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

- Anexo: Copia Mandamiento Ejecutivo de la demanda.

Atentamente,

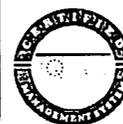
*Erica Isabel Astaiza*  
**ERICA ISABEL ASTAIZA**  
C.C. No. 34.316.635  
TP. 261975 Del C.S.J.  
Apoderada de la Parte Demandante

Quien recibe: \_\_\_\_\_

Calle 3 No 4 – 29  
Conmutador: (28) 321000 FAX: 24 20 14 - 24 04 66 - 31 81 02  
[www.acueductopopayan.com.co](http://www.acueductopopayan.com.co) e-mail: [asolarte@acueductopopayan.com.co](mailto:asolarte@acueductopopayan.com.co)



SC-CER134925



CO-SC-CER134925



GP-CER135217

94



**ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**

NIT 891.500.117-1  
NUIR 1-19001000 -1 SSPD

## NOTIFICACIÓN

El día de hoy viernes 24 de mayo de 2019, a las 14:52 horas, en la Oficina de la Secretaria General de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., se notifica personalmente al señor MECÍAS CAPOTE GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.541.885 de Popayán, de la Resolución No. 169 del 14 de mayo 2019, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición.

*Mecias Capote Gonzalez*  
**NOTIFICADO**

*[Handwritten Signature]*  
**LA SECRETARIA**

Una vez notificado el señor MECÍAS CAPOTE GONZALEZ, se le hace entrega de una copia de la Resolución mencionada.



Alcaldía de Popayán

Vive el CAMBIO

# MUNICIPIO DE POPAYÁN

NIT. 891.580.006-4  
Regimen Común  
Edificio CAM Carrera 6 No. 4-21  
Fax 243370

## Comprobante de Pago Impuesto Predial

Código Predial

010501040031000

23160

Fecha de Expedición

3 Abr 2019

Valido Hasta

30 Abr 2019

Propietario	<b>CAPOTE GONZALEZ MECIAS</b>	CC/NIT	<b>10,541,885</b>
Dirección	<b>C 7 29 49</b>	Dir. correo	<b>C 7 29 49 - CP: 190004</b>
Avalúo IGAC	<b>\$ 8,895,000</b>	Pro.	<b>002 Áreas: 0 Hect. 120 mts. - Const: 60 mts.</b>

IsaSP. 190403105504.399

Debe Desde	1 Ene 2019	Paga Hasta	31 Dic 2019
------------	------------	------------	-------------

Tipo de predio: Urbano Construido  
Liquidado : \$ 66,351 - Dcto: \$ 6,351

Concepto	Capital Deuda Vencida	Intereses Deuda Vencida	Año 2019
PREDIAL	\$ 0	\$ 0	\$ 45,365
CRC.	\$ 0	\$ 0	\$ 13,343
LEY 178	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ALUMBR otros	\$ 0	\$ 0	\$ 0
BOMBEROS	\$ 0	\$ 0	\$ 7,539
Saldo	\$ 0		
Descuento: 14% (Para predial)			\$ 6,351
Sub Totales	\$ 0	\$ 0	\$ 66,246

**VALOR A PAGAR**  
Todo. Hasta Diciembre: **\$ 60,000**

Contribuyente

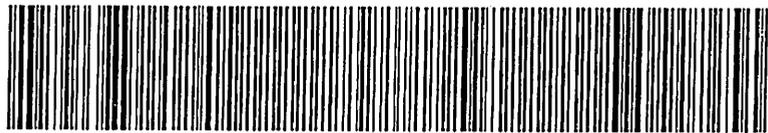
Es importante conservar este comprobante de pago para consultas y eventuales reclamos

Sistema de Información SysPredial - www.aabcomp.com

# MUNICIPIO DE POPAYÁN

NIT. 891.580.006-4. Regimen Común  
Edificio CAM Carrera 6 No. 4-21. Fax 243370

## Comprobante de Pago Impuesto Predial



(415)7709998014602(8020)00000000010501040031000(3900)0000060000(96)20190430

Propietario	<b>CAPOTE GONZALEZ MECIAS</b>	( CC/NIT	<b>10,541,885</b>
Dirección	<b>C 7 29 49</b>	Avaluo	<b>\$ 8,895,000</b>

Código Predial

010501040031000

Fecha Exp. 3 Abr 2019

Fecha Vence 30 Abr 2019

Concepto	Capital Deuda Vencida	Intereses Deuda Vencida	Año 2019
PREDIAL	\$ 0	\$ 0	\$ 45,365
CRC.	\$ 0	\$ 0	\$ 13,343
LEY 178	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ALUMBR. otros	\$ 0	\$ 0	\$ 0
BOMBEROS	\$ 0	\$ 0	\$ 7,539
Saldo	\$ 0		
Descuento: 14% (Para predial)			\$ 6,351
Sub Totales	\$ 0	\$ 0	\$ 66,246

**CANCELE OPORTUNAMENTE,  
EVITASE EL PAGO DE INTERESES O EL  
EMBARGO Y REMATE DE SUS BIENES**

**VALOR A PAGAR**  
Todo. Hasta Diciembre: **\$ 60,000**

Dirección de correspondencia para envío de su factura:

Dir: \_\_\_\_\_  
Tel: \_\_\_\_\_

Banco - Municipio. Cod: F-GF- 34-02

23160

IsaSP. 190403105504.399

BANCOS : OCCIDENTE, AV. VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, SUDAMERIS, POPULAR, COOMEVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1970

RESEARCH REPORT

BY  
J. H. ...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

# CERTIFICADO DE ESTRATIFICACIÓN

FECHA 3 DE ABRIL 2019	METODOLOGIA DE REVISION GENERAL DE LA ESTRATIFICACION URBANA
-----------------------	--

## I. IDENTIFICACION DEL PREDIO

Departamento: CAUCA 1 9
Municipio: POPAYAN
0 0 1

Número Predial:

Tipo Avaluo	Sector	Manzana			Predio			Condición Propiedad						
0	1	0	5	0	1	0	4	0	0	3	1	0	0	0

Dirección Predial: \_\_\_\_\_ C 7 29 49 \_\_\_\_\_

Estrato 2

FRANCISCO LEON ZUNIGA  
 Secretario de Planeación Municipal

EL PRESENTE CERTIFICADO ES PRUEBA ANTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL ESTRATO ACTUAL  
 PARA QUE LAS EMPRESAS HOMOLOGUEN EL ESTRATO CON EL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL  
 ESTE CERTIFICADO NO SIRVE PARA LOS SIGUIENTES FRAMITES:  
 EXPEDIR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION  
 EXPEDIR CERTIFICADO DE ESTRATO PARA RECLASIFICACION Y/O MODIFICACION

